



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0475
RADICADO N° 2022-000142-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MANUEL ARTURO SALOM RUEDA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud del incidentista.

CONSIDERACIONES

El 03 de agosto de 2022, el incidentista presentó recurso de reposición y en subsidió apelación contra el auto que decidió no dar apertura del incidente de desacato, frente al cual no proceden recursos, conforme se resolvió en el auto interlocutorio 0468. No obstante, del contenido del escrito se observa que el incidentista manifiesta que persiste el incumplimiento de la orden judicial, por lo que el despacho le dará trámite como una nueva solicitud para iniciar incidente de desacato.

Mediante providencia del 17 de junio de 2022, se tutelaron los derechos del afectado y se ordenó:

“TERCERO: CONCEDER al señor MANUEL SALOM RUEDA el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

No obstante, como ya se indicó el incidentista señaló que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ –EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y

CARCELARIO –INPEC, no han dado cumplimiento a la orden judicial, puesto que no han garantizado el tratamiento integral concedido por el diagnóstico de “ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS y CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS”, al no realizar el monitoreo de enfermedad reflujo gastroesofágico sin esofagitis durante 24 horas phmetria con impedanciometría, no le han entregado el medicamento Virgan 1,5 mg gel en tubo, no se le han realizado los exámenes enviados en razón de la hiperplasia de la protosta y tampoco se le han realizado exámenes de uroanálisis, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, ionograma.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad de Director de Sanidad de Ejército, al Coronel OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA en calidad de Director del Dispensario de Sanidad de Medellín, al señor GUSTAVO VÁSQUEZ LONDOÑO coordinador área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ y al señor TITO YESID CASTELLANOS TUAY en calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la

orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Igualmente informará si los exámenes enviados en razón del diagnóstico de “HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”, los exámenes de uroanálisis, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, ionograma enviados en razón del diagnóstico “OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS” tienen alguna relación con el diagnóstico de “ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS y CALCULO DE LA VESÍCULA BILIAR SIN COLECISTITIS”, asimismo indicará en razón de cuál diagnóstico se ordenó el medicamento Virgan 1,5 mg gel en tubo.

Se les advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

RESUELVE:

Previo a dar inicio al incidente de desacato, se requiere al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad de Director de Sanidad de Ejército, al Coronel OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA en calidad de Director del Dispensario de Sanidad de Medellín, al señor GUSTAVO VÁSQUEZ LONDOÑO coordinador área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ y al señor TITO YESID CASTELLANOS TUAY en calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Igualmente informará si los exámenes enviados en razón del diagnóstico de “HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”, los exámenes de uroanálisis, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, ionograma enviados en razón del diagnóstico “OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS” tienen alguna relación con el diagnóstico de “ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS y CALCULO DE LA VESÍCULA BILIAR SIN

RADICADO N° 2022-00142-00

COLECISTITIS", asimismo indicará en razón de cuál diagnóstico se ordenó el medicamento Virgan 1,5 mg gel en tubo.

Se les advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 113 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de julio de 2022 a las 8 a.m.
La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738bfc0bc91677a753743933c10fe823cbafa899a00962f2db87339a666ae4b6

Documento generado en 04/08/2022 09:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>